

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (267)

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tenga conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (Citado en la fracción 6a, inciso C. de la tarifa.) (268) (269) (270)

(267) La fracción 26 de la Tarifa contenida en el art. 9º, hace referencia y este art. y á los siguientes hasta el 14.

(268) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbre sea cual fuere el tiempo de su duración, según este art. 13. Circular número 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el número 94.

(269) Por contratos de tiempo indefinido deben entenderse aquellos á los cuales absolutamente no se les fija limitación alguna. Circular número 132, de Marzo 15 de 94. Véase bajo el número 122.

(270) Los contratos de enganche en buques mercantes por viaje redondo,

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin ó él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, por que el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (271) (272)

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Previsiones sobre la aplicación de la tarifa.*

#### Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben cuotizarse con arreglo al art. 13 que se anota; pero si el convenio es por cantidad alzada ó por día, se cuotizará conforme al inciso A de la fracción 26 de la Tarifa. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el número 194.

(271) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón, cuando la ley dispone que éste quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 21.

(272) A los documentos que expidan las casas de moneda según las fracciones 19, inciso B y 58, deben adherírseles las matrices de las estampillas y los talones respectivos á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General; siendo esta una excepción de la regla establecida en la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

Art. 18. Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (273)

#### Actuaciones administrativas y judiciales.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17 las cuotas que señala la fracción 5ª de la Tarifa. (274)

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas, pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

(273) Los pedimentos de despacho son documentos aduanales comprendidos en este artículo, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129, de Febrero 26 de 94. Véase bajo el número 118.

(274) La fracción 5 de la Tarifa (Actuaciones judiciales y administrativas), cita este artículo y los siguientes hasta el 26.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos y las que se practiquen para sustanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales. (275) (276)

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen: (277) (278)

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso. (279)

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

(275) Debe tenerse presente que conforme al art. 1º, incisos C y D del decreto de 7 de Mayo de 1895, no causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(276) Las promociones en averiguación de un delito público no causan timbre; pero desde el momento en que el ofendido se constituye parte, deben timbrarse las actuaciones que se sigan. Circular número 128, de Febrero 22 de 94. Véase bajo el número 117.

(277) La falta de reposición de las estampillas correspondientes, se castigará según lo dispuesto por los arts. 134 fracción III y 135.

(278) La Circular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 1º de Diciembre de 1894, previene á los jueces de Distrito cuiden de hacer que se repongan por los interesados las estampillas correspondientes, en los procesos fenecidos. Véase dicha Circular bajo el número 168.

(279) En las actuaciones de juicios de Hacienda se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal que conozca del juicio adhiriéndose las estampillas correspondientes por el particular, si el fallo le fuere contrario: si el fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones quedan definitivamente legalizadas con sólo el sello. Circular número 78, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 78.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados, mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, Juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud-acta*, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo, pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud-acta*, así como las que se otorguen conforme á los arts 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (Citado en la fracción 41, excepción I) (280) (281).

#### Compra-venta por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (Citado en el art. 37) (282).

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos

(280) Para la aplicación de este art. 26, deben tenerse presentes las disposiciones contenidas en la Circular número 60, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 61.

(281) Los arts. 7º y 15 que se citan son los de la ley de 30 de Noviembre de 1889: el 7º se ocupa de la manera de constituir la caución y de las condiciones que debe tener el fiador; el 15 trata de el modo de hacer constar la garantía cuando consista en fianza ó en hipoteca, y de la distribución de las cantidades que constituya la caución.

(282) La fracción 23 de la Tarifa [Compra-venta], se refiere á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la frac. 23 de la Tarifa. (Citado en la frac. 23, inciso D y en las fracciones 39 y 68) (283)

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo (284) (285)

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando además en éste un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado. (Citado en el artículo siguiente.)

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él (286) (287)

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se ex-

(283) El vendedor que no extienda y el comprador que no exija la factura correspondiente, serán penados según lo dispuesto por los arts. 136 fracción II y 138.

(284) Este art. 29 fué modificado por la Circular número 16, de Julio 22 de 93, en el sentido de que los libros talonarios se autoricen rubricándose la primera y última foja por los Administradores, y sellándose las intermedias. Véase dicha Circular bajo el número 26.

(285) No están obligados á llevar libro talonario, ni el libro especial de ventas creado por el decreto de 16 de Agosto de 93, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véanse ésta y dicha decreto bajo los números 66 y 39.

(286) Al hacer uso de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón cuando la ley dispone que quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. La prevención 12ª de la Circular de Agosto 15 de 93, reprodujo dicha disposición. Véanse ambas bajo los números 21 y 38.

(287) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usarlas con talón. Circular núm. 93, de Noviembre 18 de 93. Véase bajo el número 92.

pedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley (288)

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador (289)

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

### Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arre-

(288) La omisión de la factura y pagarés á que se refiere se castigará en los términos prevenidos por los arts. 136 frac. II y 138.

(289) La falta de cumplimiento de esta disposición por parte de los corredores, será penada de conformidad con lo preceptuado en los arts. 137 fracción I y 138.

glo á las prevenciones siguientes (290) (291) (292) (293) (294)

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio, á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior. (Citado en el art. 49. (295) (296) (297) (298) (299)

(290) La fracción 23, inciso A, de la Tarifa [Compra-venta], hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(291) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento de la fracción 23, pues el impuesto especial sobre alcoholes sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Reprodujo esta disposición la prevención 15ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas Circulares bajo los números 18 y 38.

(292) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento; pero si quedan sujetos á él las de otros efectos, aunque sean por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. La prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo dicha disposición. Véanse bajo los números 28 y 38.

(293) La Circular número 90, de Noviembre 13 de 93, mandó formar un registro general de las manifestaciones por ventas al menudeo, incluyéndose en él los establecimientos que por su pequeñez están exentos del impuesto del timbre. Véase aquélla bajo el número 89.

(294) Debe considerarse con el carácter de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto del medio por ciento de las ventas al menudeo. Circular 193, de Marzo 14 de 1895. Véase bajo el número 176.

(295) La falta de manifestación se castigará según lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(296) El decreto de Junio 20 de 93 autorizó la rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, por un término que concluyó el 10 de Julio siguiente, sin que los causantes incurrieran en pena ninguna. El decreto de Julio 10 de 93 prorrogó el plazo para la rectificación de las manifestaciones hasta el 31 del mismo Julio. El art. 1º, transitorio del decreto de Agosto 16 de 93, concedió nueva prórroga para esa rectificación, hasta el 1º de Noviembre del propio año. Véanse los tres decretos bajo los números 9, 20 y 39.

(297) Celebrada una iguala por ventas al menudeo y señalada la cuota respectiva, los comerciantes deben pagar conforme á ella, aunque haya excedente en las ventas calculadas; salvo el caso de dolo ó fraude en la manifestación, comprobados debidamente. Circular número 110, de Enero 8 de 94. Véase bajo el número 106.

(298) La Circular número 158, de Julio 27 de 1894, señala el procedimiento que debe seguirse para fijar el importe de la venta anual en un establecimiento, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre. Véase la referida Circular bajo el número 148.

(299) El decreto de 15 de Junio de 1896 prorrogó hasta el 15 de Julio del mis-